



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,**

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-253/2023**

**ACTORA:** MERCEDES  
RODRÍGUEZ LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA DE LA 03 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL  
ESTADO DE YUCATÁN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIADO:** KRISTEL  
ANTONIO PÉREZ Y CÉSAR  
GARAY GARDUÑO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de  
septiembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por  
**Mercedes Rodríguez López**,<sup>2</sup> por su propio derecho, a fin de  
impugnar la resolución de catorce de agosto que negó la

---

<sup>1</sup> En adelante “autoridad responsable”, en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro:  
“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS  
VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO  
EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO  
SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”; consultable en Justicia Electoral.  
Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003,  
páginas 29 y 30; y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>2</sup> En adelante se podrá citar como parte actora, actora o promovente

expedición de su credencial para votar con fotografía, acto emitido por la autoridad responsable precisada.

## **Í N D I C E**

ANTECEDENTES .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia. ....	5
TERCERO. Estudio de fondo .....	7
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	24
RESUELVE .....	26

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto.**

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Primera solicitud.** El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés,<sup>3</sup> la actora acudió al módulo de atención ciudadana 310354, a solicitar un trámite de cambio de domicilio más reincorporación al Padrón Electoral, dicha solicitud fue registrada con el folio 2331035419120.

**2. Entrevista a la actora.** El treinta de mayo, la actora acudió a la 03 Junta Distrital Ejecutiva a fin de realizar la entrevista para

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



aclaración ciudadana de trámites por datos presuntamente irregulares y presentó los documentos requeridos para tal efecto.

**3. Opinión Técnica Normativa.** El siete de julio, la Secretaría Técnica Normativa emitió resolución en la que determinó el “rechazo por datos incorrectos”.

**4. Solicitud de credencial para votar.** El diecisiete de julio, la parte actora acudió al módulo correspondiente a recoger su credencial para votar, en la que se le informó que su trámite fue “rechazado por datos incorrectos” y se le invitó a interponer una solicitud de expedición de credencial.

**5.** Solicitud registrada con el folio 2331035425998.

**6. Resolución impugnada.** El catorce de agosto, el Jefe de Actualización al Padrón Electoral envió a la Junta Distrital Ejecutiva, mediante correo electrónico, la resolución de la Secretaría Técnica Normativa, en la cual determinó declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar; y se le notificó a la actora el quince de agosto siguiente.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.**

**7. Demanda.** El dieciséis de agosto, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

**8. Recepción y turno.** El veintiocho de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda de la actora y sus anexos. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-253/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

**9. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió el escrito de demanda; y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por: **a) materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la resolución que declaró la improcedencia de una solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía de la actora, por parte de una autoridad electoral administrativa federal ubicada en Yucatán; y **b) por territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.



11. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4 (igual), apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

12. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

14. **Oportunidad.** El juicio es oportuno, toda vez que el acto impugnado; es decir, la negativa de la que se duele la actora le fue notificada el quince de agosto, por lo tanto, si la demanda se presentó el dieciséis de agosto, resulta evidente su oportunidad.

---

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.

**15. Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez que la actora promueve por su propio derecho, y considera que la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía le genera una afectación a su derecho político-electoral.

**16. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el requisito debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la negativa de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

**17.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**18.** La parte actora pretende revocar la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar por cambio de domicilio y que esta le sea entregada.

**19.** Su petición la sostiene partiendo del hecho de que a pesar de cumplir con los requisitos y trámites legales correspondientes se le negó la credencial para votar.

**20.** Al respecto, esta Sala Regional determina **parcialmente fundado** lo pretendido por la parte actora, de acuerdo con las razones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-253/2023

### **Marco normativo.**

21. Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares (artículos 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).<sup>5</sup>

22. Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de las y los ciudadanos (artículo 9, apartado 1, inciso b), y 131, apartado 2, de la LGIPE.

23. Para el efecto, el Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> tiene a su cargo el Registro Federal de Electores, quien tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131, apartado 1, de la LGIPE).

24. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral (artículo 126 de la LGIPE).

25. Por su parte, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la de formar el Padrón Electoral (artículo 54, apartado 1, inciso b), de la LGIPE).

---

<sup>5</sup> En adelante LGIPE.

<sup>6</sup> En adelante INE.

26. En ese sentido, el Registro Federal de Electores, por conducto de sus Vocalías y Módulos de Atención Ciudadana presta los servicios inherentes al registro de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral, la expedición de la credencial para votar y su inclusión en la lista nominal.

27. Al respecto, la integración del Padrón Electoral tiene como finalidad que el Registro Federal de Electores cuente con información confiable respecto de las y los ciudadanos que se encuentren inscritos, por tal motivo, la Dirección Ejecutiva debe mantener permanentemente los datos actualizados de quienes lo conforman (artículos 154 y 155 de la LGIPE).

28. Para esa finalidad, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte, por ejemplo, del Registro Civil, jueces, Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 154 de la LGIPE).

29. Tan importante es la confiabilidad que debe tener el Padrón Electoral y la expedición de credenciales para votar, que en otras leyes se establecen medidas para blindar de certeza estos documentos y fraudes a la ley, por ejemplo, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en los artículos 8, apartado 1 y 13 se tipifican delitos para evitar actos ilícitos en relación con dichos documentos electorales.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-253/2023**

**30.** Además, existe una Comisión Nacional de Vigilancia, integrada por personal de INE y por representantes de partidos políticos, encargados de vigilar la inscripción de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral y listas nominales de electores, así como su actualización en los términos establecidos en la ley (artículo 158, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE). De ahí que el INE, en su tarea del Registro Federal de Electores, debe actuar conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad (artículo 41, párrafo tercero, fracción V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

**31.** Por otra parte, si bien es un derecho de las y los ciudadanos estar registrados en el Padrón Electoral y obtener su credencial para votar, también tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar su inscripción al padrón y obtener su credencial para votar con fotografía (artículos 135 y 136 de la LGIPE).

**32.** Para lo cual es necesario realizar una solicitud de incorporación al Padrón Electoral en forma individual, que requiere, entre otros datos, el domicilio actual de la o el ciudadano (artículo 140, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE).

**33.** Por ello, el cambio de domicilio es uno de los casos por los que la ciudadanía puede solicitar su alta en el Listado nominal correspondiente a su domicilio actual, en ese sentido, al realizar el trámite para la expedición de su credencial para votar deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su

domicilio anterior, o aportar los datos de ésta, en caso de extravío (artículo 142, párrafo 2, de la LGIPE).

**34.** Dicho movimiento permite la actualización del Padrón Electoral, por tanto, se requiere que la autoridad electoral identifique a la ciudadanía, haciendo uso de sus datos personales, para asegurarse que aparezca registrado una sola vez en dicho Padrón, con el propósito de evitar duplicados, así como registros con datos personales irregulares (artículos 44 y 47 de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la lista nominal de electores).<sup>7</sup>

**35.** En las solicitudes de las y los ciudadanos para la actualización de su situación registral, la autoridad podrá identificar como supuestos de irregularidad: **a) datos personales presuntamente irregulares** —cuando una persona proporciona datos generales distintos a los propios, creando así registros con una nueva identidad— y **b) presunta usurpación de identidad** —cuando una persona proporciona datos personales que corresponden a un tercero identificado— (artículo 82, de los Lineamientos).

---

<sup>7</sup> En adelante “Lineamientos”, publicados el 17 de julio de 2020 en el DOF. Disponibles en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5596942&fecha=17/07/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596942&fecha=17/07/2020) y en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114213>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-253/2023

36. Cuando ello ocurra, la Dirección Ejecutiva deberá notificar a la ciudadana o ciudadano en cuestión y solicitarle que aclare, **mediante entrevista personalizada**, el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de identidad (artículos 87 y 89 de los Lineamientos).

37. Posteriormente, con la información proporcionada por las ciudadanas y los ciudadanos, la Dirección Ejecutiva realizará el análisis registral correspondiente con los elementos que permitan definir la situación jurídica de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad y emitirá una opinión técnica normativa correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular (artículos 91 a 93 de los Lineamientos).

38. La posible improcedencia de la solicitud atenderá a las siguientes hipótesis (artículos 96 y 97 de los Lineamientos):

- a) **Información falsa:** El Centro de Cómputo y Resguardo Documental del Registro Federal de Electores procesará la exclusión de los registros involucrados o la improcedencia de las solicitudes individuales.
- b) **Documentación falsa:** La Dirección Ejecutiva solicitará a las autoridades emisoras el cotejo y validación de la documentación por cuanto a su contenido, formato o formalidades establecidas y derivado de esa respuesta podrá determinar: i). **Trámite o registro regular** —cuando

la autoridad emisora constate que la documentación es válida— o ii). **Trámite o registro con documentación falsa** —cuando la autoridad emisora informe que la documentación es falsa o se encuentra alterada en su contenido, en su formato o no cumple con las formalidades establecidas—.

39. En este último supuesto procederá a declarar improcedente la Solicitud Individual y, en su caso, la exclusión del registro identificado en el Padrón Electoral.

**Caso concreto.**

40. Del contenido del informe circunstanciado y de las constancias remitidas se desprende que, la improcedencia de la solicitud de credencial para votar obedeció a que la autoridad responsable consideró que no existe certeza respecto de la identidad de la parte actora.

41. Para llegar a dicha conclusión, la autoridad se basó en lo siguiente.:

42. El 18 de mayo, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 310354 a fin de realizar un trámite de cambio de domicilio y consecuentemente la reincorporación al Padrón Electoral.<sup>8</sup>

43. Derivado de ello, la autoridad administrativa procedió a realizar la verificación de sus datos en el Sistema Integral de

---

<sup>8</sup> Solicitud con número de folio 2331035419120.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-253/2023

Información del Registro Federal de Electores<sup>9</sup> el cual arrojó posibles inconsistencias ya que en el Padrón Electoral existe un registro con el mismo nombre y datos de identificación, vigente en el padrón y lista nominal del Estado de Quintana Roo, por lo que se generó un “Aviso para la aclaración de datos por posible usurpación”.

44. El 30 de mayo, la parte actora acudió a la 03 Junta Distrital Ejecutiva en donde fue desahogada la diligencia correspondiente<sup>10</sup> y presentó los documentos requeridos para tal efecto.

45. En la diligencia respectiva, se le realizó una entrevista en la cual manifestó que la foto del trámite le correspondía, asimismo en el numeral 2.4 correspondiente a la pregunta ¿podría explicar el porqué de la diferencia en los datos? Respondió *“no se observa diferencia en datos personales, la única diferencia es el cambio de domicilio”*.

46. Con la finalidad de contar con mayores elementos para emitir la Opinión Técnica Normativa correspondiente y a fin de aclarar los datos correctos de la solicitante, la Secretaría Técnica Normativa solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos, el comparativo mediante mecanismos multibiométricos.

47. De lo anterior, se obtuvo como resultado “NO HIT” entre el trámite de la parte actora contra los trámites realizados por la

---

<sup>9</sup> En adelante SIIRFE.

<sup>10</sup> Entrevista para la aclaración ciudadana con folio USI\_2331035419120

ciudadana que se ostentó con el mismo nombre y datos de identificación en el Estado de Quintana Roo, con lo que se advirtió que se trataba de personas distintas.

48. Asimismo, se analizaron los elementos que presentó la actora al momento de realizar la solicitud de expedición de credencial para votar, tales como; acta de nacimiento, constancia de la clave única de registro de población,<sup>11</sup> credencial para votar, recibo de pago del servicio de luz, acta de defunción de su madre, CURP de su madre, acta de defunción de su padre, CURP de su padre, acta de defunción de su hijo y CURP de su hijo.

49. De lo anterior, el 07 de julio la Secretaría Técnica Normativa emitió resolución concluyendo el “rechazo por datos incorrectos”.

50. El 17 de julio, la parte actora acudió al módulo con la finalidad de recoger su credencial para votar y le informaron que su trámite había sido rechazado, por lo cual, interpuso una solicitud de expedición de credencial.<sup>12</sup>

51. El 15 de agosto, la parte actora fue notificada de la resolución de la Secretaría Técnica Normativa que declaró improcedente su trámite de expedición de credencia para votar al considerar que no se tuvo certeza sobre la identidad de la ciudadana que pretendió realizar el trámite de cambio de

---

<sup>11</sup> En adelante se podrá citar como CURP

<sup>12</sup> Registrada con el folio 2331035485998



domicilio y reincorporación al Padrón Electoral señalando que el diverso registro de la ciudadana de Quintana Roo correspondía al año 1997.

### **Determinación de esta Sala Regional.**

52. Atendiendo a lo expuesto, esta Sala Regional considera que lo pretendido por la parte actora es **parcialmente fundado**, y suficiente para revocar la resolución impugnada, por las razones que se exponen a continuación.

53. Como se advierte de la resolución impugnada la autoridad responsable determinó que la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora, resultó improcedente porque se localizaron dos registros en el Padrón Electoral y lista nominal a nombre de Mercedes Rodríguez López, uno en Yucatán y otro en Quintana Roo, mismos que correspondían a ciudadanas distintas, de acuerdo con los datos biométricos aportados y en ambos casos se exhibió la misma acta de nacimiento identificada con el número 1448.

54. Por tal motivo, la autoridad responsable consideró que la parte actora no aportó los medios de convicción necesarios para acreditar la identidad con la que se ostenta.

55. Sostuvo que, en base a precedentes de esta Sala Regional le corresponde a las y los ciudadanos acreditar su identidad y no a la autoridad electoral, lo que en el caso no aconteció.

56. Señaló que, de las diligencias para mejor proveer tampoco se pudo advertir medios de identificación adicional que corroboraran la identidad de la parte actora.

57. Razón por la que concluyo que, resultaba contradictorio que el acta de nacimiento haya sido expedida para dos ciudadanas distintas, pues resultaba ilógico que compartieran el mismo nombre y datos de identificación e incluso los mismos progenitores.

58. Al respecto, se considera que tal determinación resulta contraria a Derecho.

59. Ello, porque la autoridad responsable determinó sobre la permanencia de la parte actora en el Padrón Electoral y, conforme a ello, expedirle o no su credencial para votar con domicilio actualizado, considerando que sus datos personales coincidían con otra ciudadana y que ambos registros fueron acreditados con la misma acta de nacimiento.

60. Determinó que, se trataba de un caso de presunta usurpación de identidad y agotó el procedimiento de entrevista personalizada únicamente a la parte actora, para la aclaración del origen y sustento de los datos de su identidad.

61. Sin embargo, se considera que la autoridad responsable omitió realizar una serie de diligencias que pudiesen contribuir a esclarecer la identidad de la parte actora, como lo son, la entrevista a la ciudadana que se ostenta con la misma identidad en el Estado de Quintana Roo, el análisis registral o la solicitud



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-253/2023**

del cotejo de la documentación aportada a su solicitud, la validación de dicha documentación con las autoridades emisoras de los mismos, por cuanto a su contenido, formato o formalidades.

**62.** Es decir, la autoridad responsable debió de allegarse de más elementos probatorios para estar en posibilidades de dictar una resolución conforme a derecho, pues del marco normativo señalado anteriormente, se advierte que para que el INE emita una determinación respecto a la detección de datos irregulares o falsos debe observar lo siguiente:

- Definir y revisar los criterios para efectuar la detección, el análisis en gabinete, registral y jurídico, de las solicitudes individuales y registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.
- La detección la hará, mediante los mecanismos y procesos ordinarios o por cualquier otro medio, entre otros supuestos.
- Realizar una confronta con las bases de datos del Padrón Electoral e histórica.
- Notificar al ciudadano que su solicitud individual o registro presenta datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.
- Para el caso de detectar datos irregulares o la usurpación de identidad, la autoridad administrativa realizará la aclaración mediante entrevista personalizada.
- Con la información que se proporcione en esa entrevista, la autoridad realizará el análisis registral para determinar el tratamiento regular o el análisis jurídico de las solicitudes o registros involucrados.
- Del análisis jurídico, la responsable emitirá una opinión técnica normativa y las acciones a implementar en el caso en particular.
- Las opiniones técnicas normativas realizadas, se remitirán a la Dirección Jurídica del Instituto y, en su caso, se solicitará la presentación de una denuncia ante la FEPADE, entregando los elementos con los que se cuente (documentales, técnicos y legales).

- Si se presume que la documentación utilizada para realizar el trámite es falsa, **la autoridad requerirá a las autoridades emisoras el cotejo y validación de la documentación por cuanto a su contenido, formato o formalidades establecidas.**
- De la contestación al requerimiento, la autoridad determinará **si se trata de un trámite o registro regular o con documentación falsa, en caso del segundo supuesto, se procederá a declarar improcedente la solicitud individual y en su caso la exclusión del registro del Padrón Electoral.**
- La exclusión del Padrón Electoral será motivada mediante un dictamen técnico que especifique los elementos de análisis de texto y biométricos, dictamen que se remitirá junto con el informe justificado que rinda la dirección ejecutiva.

**63.** En la especie como ya se expresó, la parte actora al solicitar la expedición de su credencial, la responsable advirtió inconsistencias al momento de realizar el trámite, al confrontar los datos proporcionados por la actora y la base de datos del Padrón Electoral, por lo que procedió a realizar la entrevista personal únicamente a la parte actora.

**64.** De lo anterior se advierte que si bien la autoridad responsable emitió una Opinión Técnica Normativa tomando en consideración el resultado de la entrevista a la actora, así como la comparación de los datos biométricos, concluyendo que se trataba de personas distintas, lo cierto es que previo al dictado de la resolución impugnada, omitió realizar todas las actuaciones que estuvieran a su alcance para aclarar los datos personales irregulares, puesto que se limitó a realizar la entrevista únicamente a la parte actora y, en su resolución, sólo concluyó que las ciudadanas cuentan con ese mismo nombre y comparten la misma acta de nacimiento.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-253/2023**

65. Si bien, se advierte de la resolución controvertida que la ciudadana del registro que se encuentra en Quintana Roo, presentó diversa documentación cuando realizó su trámite respectivo, para aclarar su identidad, lo cierto es que no se puede advertir que se haya llevado a cabo una entrevista o que dicha ciudadana haya aclarado en algún momento, lo relativo a la existencia de diverso registro en Yucatán.

66. Razón por la que se presume, que el proceso de entrevista no fue agotado, por cuanto hace a la ciudadana en cuestión.

67. Por tal motivo, la determinación emitida por la responsable se aparta de los lineamientos citados, pues una vez realizada la entrevista a ambas partes, (lo que no ocurrió); la autoridad debía realizar el análisis registral para determinar, el tratamiento regular o el análisis jurídico de las solicitudes o registros involucrados.

68. De ese análisis jurídico, debía advertir si la documentación utilizada para realizar el trámite era falsa, y con ello requerir a las autoridades emisoras el cotejo y validación de la documentación por cuanto a su contenido, formato o formalidades establecidas; lo que en el caso tampoco, no aconteció.

69. En ese contexto es evidente que la responsable no atendió a la totalidad de los mecanismos o procedimientos que se regulan en los Lineamientos, a fin de determinar si resultaba procedente la expedición de la credencial solicitada por la parte actora.

70. Esto se afirma, porque si bien la autoridad electoral no es propiamente la autoridad competente para determinar la identidad de una persona, lo cierto es que, para negar la solicitud de cambio de domicilio respecto de su credencial para votar, cuenta con elementos técnicos y experiencia necesarios, estando obligada a actuar de la forma más favorable a la ciudadanía, tanto en sus procedimientos de investigación, como en sus determinaciones de análisis de situación registral.

71. Elementos que debieron ser considerados por la autoridad electoral en la emisión de la Opinión Técnica Normativa y ser parte de las acciones específicas para aclarar la identidad correspondiente al registro en el Padrón Electoral y; por tanto, la situación registral de la parte actora.

72. De tal suerte, se estima que la autoridad responsable puede aplicar las técnicas disponibles y requerir, si resultaba necesario, a las autoridades federales, estatales y municipales los informes y constancias necesarias, a fin de clarificar los datos irregulares presentados por la parte actora, que le permitan tener convicción y certeza de quienes soliciten un trámite, inclusive involucrando al Registro Civil, sobre todo si se parte de la premisa de que al negar el trámite de cambio de domicilio, se nulifica su registro en el Padrón Electoral, negándosele la actualización de su credencial para votar con fotografía, pudiendo constituir una limitante a un derecho humano, por lo que debe justificarse exhaustivamente una determinación de esa índole y si llegase a observar hechos presuntamente



constitutivos de algún delito; incluso, dar vista a la autoridad competente.

73. Por lo anterior es acorde y resulta orientadora en el presente asunto, la razón esencial de la jurisprudencia 37/2009, cuyo rubro es **"CATALOGO GENERAL DE ELECTORES. LA DUPLICIDAD DE REGISTRO NO JUSTIFICA NECESARIAMENTE LA NEGATIVA DE EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR"**,<sup>13</sup> en donde se señala que la autoridad electoral administrativa debe requerir los documentos estimados pertinentes para establecer cuales datos corresponden a la o el ciudadano y proceder, en consecuencia, a la actualización atinente, antes de determinar la negativa a expedir la credencial.

74. Por otra parte, se considera incorrecto pretender aseverar que le correspondía a la parte actora acreditar su identidad, sin considerar las particularidades del caso en cuestión; es decir, sin validar los datos aportados con las instituciones pertinentes o allegarse de veracidad con la entrevista realizada a la ciudadana del Estado de Quintana Roo.

75. Aunado a lo anterior, tampoco es válido que la autoridad electoral únicamente pretenda sustentar su determinación en que el registro en el Padrón Electoral de la ciudadana de Quintana Roo fue desde el año 1997, y que en cinco ocasiones se le ha expedido su credencial para votar, porque dicho

---

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 20 y 21, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

elemento temporal se refiere a la ciudadana que acudió en un primer momento a solicitar su credencial para votar, más no respecto a la plena acreditación de la identidad; aspecto no esclarecido por la autoridad responsable para estar en condiciones de otorgar o negar el trámite solicitado.

76. Inclusive, en el caso concreto, el movimiento consiste en un cambio de domicilio, ello derivado de que la parte actora previamente obtuvo su credencial para votar, por tanto, para negar el trámite ahora intentado la determinación debe estar debidamente fundada y motivada, máxime sí la negativa por presunta usurpación acarrearía la exclusión del registro de la parte actora en el Padrón Electoral.

77. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **16/2008**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional con el rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO”**.<sup>14</sup>

78. En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-69/2021 y SX-JDC-19/2018.

79. De ahí que, conforme a lo expuesto resulta **parcialmente fundado** lo pretendido por la parte actora y suficiente para **revocar** la resolución impugnada.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 19 y 20, y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>15</sup> Conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-253/2023

#### **CUARTO. Efectos de la sentencia**

80. Conforme lo expuesto, se precisan los siguientes efectos:

- **Revocar** la resolución que declaró improcedente la solicitud de credencial para votar de la parte actora.
- **Ordenar** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán para que, a la brevedad, reponga el procedimiento de tramitación de credencial de la parte actora.
- La autoridad responsable deberá agotar las entrevistas pertinentes y requerir nuevamente a la parte actora la documentación que pueda aclarar su situación registral de presunta usurpación de identidad, relativa a aquella que pueda aportar elementos de certeza sobre su identidad de forma previa a su registro en el Padrón Electoral, con cualquier documento que lo vincule con la identidad ostentada.
- Considerando la documentación eventualmente aportada por la parte actora, y de estimar conveniente vincular a las autoridades correspondientes para validación, determine la procedencia o improcedencia de la solicitud de credencial para votar.
- En caso de apreciar posibles inconsistencias respecto a la información presentada por la parte actora, así como de advertir

la probable existencia de algún hecho que la ley señale como delito; deberá dar vista a la autoridad competente.

- Se vincula a **Mercedes Rodríguez López**, parte actora del presente juicio, a colaborar con la autoridad responsable, con la finalidad de hacerle llegar todos los elementos o documentos con que cuente para efecto de esclarecer su situación registral.

81. Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes, con fundamento en el artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.

82. Se **apercibe** a la autoridad responsable de que, en el caso de incumplir lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio correspondiente, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

83. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

84. Por lo expuesto y fundado; se



## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**<sup>16</sup> **personalmente** a la parte actora por conducto de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán; **de manera electrónica** u **oficio** a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la citada Junta, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos

---

<sup>16</sup> Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29; y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94; 95; 98; y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.